Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA: El Término para subsanar se encuentra vencido desde el 24 de octubre de 2023, dentro del mismo la parte actora no allegó escrito de subsanación de demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Armenia Q., 14 de noviembre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	WILSON FERNANDO DÍAZ GARCÍA NARLY REYES
DEMANDADOS:	MIGUEL ÁNGEL VANEGAS RUIZ
RADICACIÓN:	630014003008-2023-00550-00

Mediante proveído del 13 de octubre de 2023, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda de la referencia, y para efectos de subsanar las irregularidades advertidas, el Despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles, plazo durante el cual la parte actora no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Frente a la solicitud de retiro de la demanda, el despacho no accede, por cuanto el rechazo ya implica devolución de documentos sin necesidad de desglose; empero, como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, tampoco hay necesidad ordenar devolución al demandante en virtud a que los documentos originales físicos los tiene en su poder.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

P.A.R.V.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA que, para iniciar proceso VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL fue promovido mediante apoderado judicial por WILSON FERNANDO DÍAZ GARCÍA Y NARLY REYES, en contra de MIGUEL ÁNGEL VANEGAS RUIZ, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: NO ACCEDER, a la solicitud de retiro de la demanda por lo ya expuesto.

TERCERO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no se ordena la devolución al demandante en virtud a que los documentos originales físicos los tiene en su poder.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

15 DE NOVIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

P.A.R.V.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581e748e892aaeaa76a1e4aada25549efa0498a799e453159ff42711307de606**

Documento generado en 14/11/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica